BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

医动物性细胞性的 医皮皮基 美國語 电线性 医原管

Lasieyes, ordenes y anuncios que hayan de inseriarse en los allemarars Orictales se han de mandar al lefe Postuco respectivo, nor caro conducto se pasaván a los editores de los mencio aguns pariódices.

(Real orden de 5 de Abril de 1863.) Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS. 8, entresuelo ferecha TELÉFONO 2.981

DE DIES A DOCE Y DE TRES A SEIS

भी सक्तास्त्रका **र्वास्तः अवक्र**ामाण्यस्य होतास्त्र । १८८

Contros oficiales.... No esta espiral, Hevado a domicilio, 2,50 peseras manacadas fuera da cile, 3'50 at mes, 19,50 at trimestre, 21 at temestre y 42 per an abo.

Controllares. - En cata capital, ilevado a comicilio 12 pesecas trimestre, 24 al se mestre y 48 al ado, y fuera de eliz. En al trimestre, 80 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boracta, calle de Peligros, 3 entlo, deha.—Facra de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

で A A A A Y A A B 表 A E 表 表 数 数 4 T ● 数 数 4 T ● 数 数 4 T ● 数 数 4 T ● 数 5 T ●

Anuncios particulares, idem id.

0 50 posetas -0 75

Número suelto a Centros oficiales, 50 céntimos. A particulares, 60 céntimos.

Parts oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfratan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Instrucción pública y bellas artes

Instrucciones para llevar a efecto la Estadística de Edificios y albergues.

(Continuación)

Artículo 9.º Para hacer el reeuento del número de familias correspondientes a los edificios y albergues
se tendrá en cuenta que cuando varios
individuos, sean parientes o extraños,
habiten en compañía, pero vivan con
independencia, por contar con recursos propios y atender aisladamente a
su sostenimiento, sin que puedan calificarse de huéspedes o dependientes
unos de otros, se considerán como familias distintas.

Así, por ejemplo:

Un matrimonio solo o con hijo, juntamente consus sirvientes, constituirán una familia.

Toda persona, viuda o soltera, mayor de edad o emancipada, que viva por su cuenta, se considerará, con sus criados, como una familia.

Dos matrimonios, sean o no parientes, que ocupen un mismo hogar, o una persona emancipada que viva con un matrimonio, sin depender para su subsistencia de él, formarán dos familias.

Los cónyuges que por no hacer vida común habiten casas distintas, cada uno de ellos será cabeza de familia.

También se considerará como una sola familia.

- a) Cada comunidad religiosa de varones o hembras.
- b) Los que se alejen en una fonda,

casa de huéspedes o pesada, así como los acogidos en un establecimiento benéfico peniterciario, casa de salud, etc.

c) La fuerza armada alojada en un cuartel o casa cuartel.

CAPITULO II

De la inscripción de entidades y sus datos

Artículo 10. Las entidades de población definidas en el párrafo primero del artículo 1.º, serán inscritas una por una en línea separada, con su nombre propio y por riguroso orden alfabético, como se indica en el estado número 1, adjunto a esta Instrucción.

También se harán constar, como si fueran entidades de población, los edificios aislados señalados en el párrafo último del repetido artículo 1.º; pero cuidando de explicar por medio de una nota los motivos que existen para merecer tal distinción.

Los edificios diseminados definidos en el segnndo párrafo del susodicho artículo 1.º, se consignarán englobados en dos líneas, según que su distancia a la capital del Ayuntamiento no exceda o exceda de 500 metros, conforme se señala en el expresado modelo número 1.

Artículo 11. El modo especial de estar distribuída la población en las provincias de Asturias y Galicia, donde la parroquia, por respetables tradiciones viene a constituir la principal unidad administrativa dentro del Municipio, exige que para estas regiones se emplee en la inscripción de entidades el procedimiento indicado en el modelo número 2. Por consiguiente, en los distritos municipales de estas provincias se tendrán presentos las observaciones que siguen:

Primera. En la primera casilla se registrarán, con sus nombrespropio y por orden alfabético, todas las parroquias, tanto urbanas como rurales, de que conste el término municipal, sin perjuicio de consignar también entre paréntesis el nombre de advocación que lleven y la categoría que tengan por medio de las iniciales P. y A., pa-

ra distinguir las «principales » de las que son "anejas".

Segunda. Los nombres de las parrequias rurales figurán al margen de una llave que comprenda en la segunda casilla, las entidades de población de que respectivamente se componen, reservando la última línea de cada parrequia para consignar en ella, en la forma que se detalla en el citado modelo número 2, los edificios y albergues diseminados que les corresponda-

Tercera. Varias poblaciones de relativa importancia constan de dos o mas parroquias, y con frecuencia algunas de éstas se componen de parte urbana y parte rural. Cuando esto suce da, hallénse o no esclavados dentro del casco de la ciudad o villa los templos de tales parroquias, éstas aparecerán registradas cos veces: una como urbana, englobándose los edificios y albergues que en la población le correspondan con les de las demás parroquias urbanas; y otra como rural, con las entidades de población y diseminados que le pertenezcan. En este último caso se harán constar, después del nombre de advocación, las palabras «de afuera», para indicar que parte de esta parroquia entra en la composición de la entidad urbana.

Cuarta. Las parroquias urbanas, que son para este objeto las que por completo, o en parte nada más, corresponden al casco de la población, aparecerán designadas en la primera casilla por orden alfabético, dentro de una liave abierta hacia la izquierda, a cuyo frente, en la segunda casilla, se consignará el nombre de la ciudad o villa de que se trate.

Artículo. 12. Al verificarse la inscripción de las entidades se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones o viviendas, aunque no haya en la comarca otros de igual nombre; por ejemplo: Alcalá de Henares, Valverde del Camino, y otros casos análogos.

Artículo 13. Cuando una entidad de población sea conocida en el país con dos o más nombres se consignará

primero el oficial y a continuación los demás que tenga, por ejemplo: Belmonte de Tajo o Pezuelo de Belmonte; y cuando se pronuncien con algunas variantes se expresarán también éstas, como en Arciniega o Arceniega, Fuenteovejuna o Fuenteavejuna, etc.

Artículo 14. Los nombres de las entidades de población aparecerán escritos, por regla general, en la misma forma que los escriben los hijos del país, con el fin de que pueda conocerse la genuína y natural pronunciación de las mismas; procurando observar, para los que figuren en el Nomenclator del año de 1910, la ortografía con la cual se hayan escrito. Se cuidará, sin embargo, de corregir la escritura de las inscripciones en la parte que no se ajuste a las reglas prosódicas establecidas por la Real Academia Española.

Artículo 15. Los nombres propios de entidades de población expresades en la localidad con artículo llevarán éste pospuesto y entre paréntesis, como Ferrol (El), Pedroñeras (Las), a menos que el artículo y nombre se hallen tan confundidos en una sola voz que nuncu los separe el uso, caso en el cual irá antepuesto el artículo y unido al nombre, como sucede en Elburgo, Elciego, Lavid, etc.

Artículo 16. Los nombres de entidades de población compuestos de dos
sustantivos, de sustantivo y adjetivo
o de otro mo lo cualquiera como Arroyomolinos, Villahermosa, etcétera, se
escribirán en general, unidos formando
una sola pelabra; y cuando los naturales del país los escriban divididos, de
manera constante, se respetará tal costumbre, pero cuidando de unir las dos
voces por medio de un guión, siempre
que entre ellas se elimina alguna palabra, por ejemplo; Arroyo-Molinos en
vez de Arroyo de los Molinos o Arroyo de Molinos.

Artículo 17. La inscripción de los datos correspondientes a las entidades de población y disemmados se ajustará estrictamente al modele número 2, tratándose de los Ayuntamientos de las provincias de Galicia y Asturias,

y al modelo número 1, en los restantes Municipios de España.

Se distinguirá la cabeza de cada Ayuntamiento subrayando el nombre de la población que la represente.

Las distancias a la capital del Municipio se contarán por la vía practicable más corta, desde los muros o última casa de la capital a la primera de la entidad a que se contraiga la medición, considerándose vía practicable aquella por dende puedan conducirse carros y otros vehículos, y cuando no existan caminos de esta clase, será apreciada como tal vía aquella por la que ordinariamente se verifique el tránsito y se hagan las conducciones a lomo. Diches distancias se d stinguirán con les inici les C., Cc., Ch. y Vp., según qu, respectivamente, se tomen a lo largo de una carretera, camino de carres, camino de heriadura a vereda de peatones.

En los Ayuntamientos en los cuales sus capitales no correspondan a los mayores núcleos de población, con arreglo al censo oficial del año 1910, se harán constar también, con sujeción a las normas marcadas en el párrafo anterior, las distancias de las entidades que constituyan el Municipio a dicho mayor núcleo.

CAPITULO III

De los organismos que han de intervenir en los trabajos

Artículo 18. Dada la intima relación que con el Censo de la población tiene el servicio de la Estadística de edificios y albergues, se utilizarán—como organismos auxiliares de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico en los trabajos de formación de la citada estadística—Juntas provinciales y municipales que es titularán del Censo de la población, quedando disueltos los organismos que con la misma denominación, fueron creados con arreglo a lo dispuesto por el artículo 24 de la Instrucción de 27 de julio del año de 19:0.

Artículo 19. Las Juntas provinciales del Censo de la poblacion, que tendrá su residencia en las capitales de provincia, estarán constituídas por:

El Gobernador civil, que será el Presidente.

El Delegado de Hacienda, que será el Vicepresidente.

El primer Jefe de la Comandancia de la Guardia civil de la provincia.

El Jefe de la Comandancia de Carabineros, donde exista.

Uu Diputado provincial con residencia en la capital, que será designado por la Diputación o por la Comisión provincial de la misma.

FI Fiel Contraste de la provincia, y donde haya más de uno, el más anti-

El Ingeniero Jefe del Servicio agronómico de la provincia o el Ingeniero del mismo servicio per aquél designado.

El Inspector de Primera enseñanza de la provincia, y en donde hubiere más de uno, el más antiguo.

El Jefe de la Estadist ca de pro- da reunión se tomará acuerdo cual-

vincia dependiente de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadistico, que será el Secretario, con voz y voto.

Artículo 2(). Formarán las Juntas municipales del Censo de la población, que residirán en las capitales de los Ayuntamiontos respectivos:

El Alcalde, que será el Presidente. El Presidente de la junta municipal del Censo electoral, que actuará de Vicepresidente.

Los Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento.

El Arquitecto municipal, donde exista, y si hubiere más de uno, el más antiguo.

El Juez municipal, y si hey más de uno, el más antiguo.

El Médico de la Beneficencia n'unicipal, y en donde hubiere más de uno, el más antiguo.

El Cura párroco, y donde haya varios, el más antiguo.

Un Jefe u Oficial de la Guardia civil designado por el primer Jefe de la Comandancia de la provincia. A falta de éste, el Comandante del puesto de la Guardia civil, donde lo hubiere

Un Vocal de cada una de las Cámaras de Comercio y Agrícola, donde existan, que nombrará el Alcalde.

El funcionario de Estadística que siga en categoría al Jefe de la Oficina provincial de endiente del Instituto Geográfico y Estadístico, en las capitales de provincia.

El Director del periódico político diario más antiguo en la localidad.

Todos los Maestros municipales de Primera enseñanza de la localidad, excepto en las capitales de provincia y poblaciones mayores de 20 000 habitantes, según el Censo del año de 1910, en las cuales serán los tres más antiguos

El Secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.

El Jefe o encargedo del Negociado de Estadística del Municipio, donde exista este funcionario, que será el Vicesecretario de la Junta.

Artículo 21. Las Juntas provinciles serán convocadas por los respectivos Gobernadores y que larán constituídas cinco días después de publicada esta Instrucción en el Boletin Oficial de la provincia.

Las Juntas municipales serán convocadas por los Alcaldes respectivos y quedarán constituídas ocho días después de aparecer inserta esta Instrucción en dicho Boletin Oficial, tratándose de Ayuntamientos que no ex cedan de 10.000 habitantes, según el Censo correspondiente al año de 1910, y diez días después en los restantes Municipios.

Si para la constitución de las Juntas, tanto provinciales como municipales. o para la deliberación y ejecución de los trabajos que esta Instrucción las encomienda no concurrieran la mitad más uno de los individuos que las componen, se hará nueva convocatoria para dos días después, y en esta segunda reunión se tomará acuerdo cual-

quiera que sea el número de Vocales que concurran.

Cuando los Presidentes de dichas Juntas no asistan a las sesiones, presidirán los respectivos Vicepresidentes de las mismas y, a falta de éstos, los Vocales de mayor edad de las correspondientes Juntas.

Les carges de Vecales de las Juntas del Cens de le población, tanto provincia es communicipales, son gratuítes y honoríficos, y únicamente obligatorios para los que desempeñan funciones públicas en representación del Estado, de la Provincia e del Municipio, estén e no retribuídos.

Artículo 22. Inmediatamente después de constituídas las Juntas provinciales del Censo, designarán de su seno tres Vocales que, con el Gobernador civil y el Jofe provincial de Estadística, formen una Comisión ejecutiva en cada provincia, la cual, en nombre de su respectiva Junto provincial, estudiará, deliberará y ejecutará todos los trabajos que le encomienda esta Instrucción o que en lo sucesivo le encargue la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Esta Comisión ejecutiva quedará constituída a la mayor brevedad. Será su Presidente el Gobernador, y Secretario, el Jefe provincial de Estadistica. Cuando el Gobernador no cencurra a las sesiones de la Comisión ejecutiva, presidirá el Vocal de más edad. Los trabajos que lleve a cabo dicha Comisión, serán sometidos a la aprobación definitiva de la Junta provincial.

Artículo 23. Una vez constituídas las Juntas municipales del Censo de la población, procederán sin demora a designar de su seno tres Vocales para que, con los Vocales natos que después se señalan, forme la Comision ejecutiva de cada Ayuntamiento; Comisiones a las cuales, análogamiente a lo dispuesto respecto de las Comisiones ejecutivas de las Juntas provinciales, incumbirá el estudio deliberación y eje cución de todos los trabajos que por la presente Instrucción se les encomienda, o que en lo sucesivo les encargue la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico; trabajos que han de ser somet dos a la aprobación definitiva de la correspondiente Junta municipal.

Artículo 24. En las capitales de provincia serán Vocales natos de la Comisión ejecutiva, los Vocales de la Junta municipal; Jefe u Oficial de la Guardia civil; funcionario de la Sección provincial de Estadística, dependiente del Instituto Geográfico y Estadístico, y Jefe o encargado del Negociado de Estadística del Municipio.

En los demás Ayuntamientos serán Vocales natos de la Comisión ejecutiva, los Vocales de la Junta municipal, Jefe, Oficial o Comandante del puesto de la Guardia civil y el Maestro o Maestros de Primera enseñanza.

La Comisión ejecutiva de la Junta mumicipal estará presidida por el Alcalde, y, cuando éste no asista a las reuniones que dicha Comisión celebre, por el Vocal de más edad; actuando de Secretario el del Ayuntamiento.

Artículo 25. Las repetidas Comísiones ejecutivas municipales quedarán constituídas dentro del plazo de quince días a contar desde la fecha de la publicación de esta Instrucción en el Boletin Oficial de las respectivas provincias.

Constituídas las Juntas y Comisiones ejecutivas municipales, los Alcaldes Presidentes darán cuenta de ello, sin pérdida de momento, a los Gobernadores-Presidentes de las correspondientes Juntas provinciales, remitiéndoles, al propio tiempo, copia de cada una de las actas levantadas en las sesiones en que se constituyeron dichos organismos.

Artículo 23. Es aplicable a las Comisiones ejecutivas, en su modo de funcionar, lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 21 de la presente Instrucción para las deliberaciones y acuerdos de las Juntas provinciales y municipales, por lo que respecta al servicio de la Estadísca de edificios y albergues.

Artículo 27. Para auxiliar a las mencionadas Comisiones ejecutivas municipales, los Alcaldes nombrarán les Agentes que sean precisos para que tales Comisiones puedan efectuar sus trabajos dentro de los plazos que se señalan.

Las designaciones de estos Agentes podrán recaer:

- a) En dependientes del Municipio aptos para tomar sobre el terreno los datos comprendidos en las hojas auxiliares, modelos A y B.
- b) En personal retribuído por el Ayuntamiento.
- c) En individuos residentes en el Ayuntamiento que, por sus condicienes y cualidades de actividad, patriotismo, conocimiento de la localidad y amor al Municipio en que habitan, se presten a cooperar en los trabajos de la presente estadística; los cuales, por su naturaleza y aspecto social, necesitan el concurso y acción personal de los ciudadanos.

CAPITULO IV

De los trabajos de las Juntas municipales, Comisiones ejecutivas y sus Agentes.

Artículo 28. Cada Comisión ejecutiva, en la sesión que se constituya, procederá al estudio detenido de su correspondiente término municipal, con el fin de determinar:

- a) Las entidades de población, definidas en el art. 1.º de esta Instrucción, existentes en el término municipal, nembre, clase y demarcación de cada una y su distancia a la capital del Ayuntamiento, teniendo muy presente al efecto lo señalado en los artículos 1.º al 4.º y párrafo tercero del artículo 17 de la misma Instrucción, y consultando además los Nomenclatores eficiales del Ayuntamiento, publicados por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.
- (b) La parte aproximada de superficie del término municipal que abarca cada uno de los cuadrantes formados por las direcciones Norte Sur y

Este-Oeste, que se cruzan en la Casa-Ayuntamiento, con el fin de conocer los edificios y albergues aislados existentes en dichos cuadrantes.

(c) La demarcación tanto del casco del Ayuntamiento, como de la parte diseminada, que puede asign'r ele a cada Agente, para que en un plazo de seis días, como máximum, pueda recorrerla, tomando los datos que se detallan en las hojas auxiliares, modelos A y E, que se acompañan.

Terminede dicho estudio, y como consecuencia del mismo, las Comisiones ejecutivas propondrán a los Alcaldes que procedan sin demora al nombramiento de los Agentes que, con aptitud para la ejecución de los trabajos, sean necesarios.

Una vez designados los Agentes e instruídos convenientemente por las correspondientes Comisiones ejecutivas, diches Agentes procederán, sin pérdida de momento, a lenar las hojas auxiliares AyB, cuidando de que cada edificio o alber gue ocupe una linea de la hoja, en la cual, en presencia del mismo edificio, se irán consignando cada uno de los datos que se expresan en las respectivas casillas; consultando al efecto los artículos 5.º al 9.º, que marcan lo que se entiende por edificio y por albergue, y lo referente a pisos de los edificios, viviendas, familias y habitabilidad, y el artículo 17, por lo que hace mención a distancias de las entidades de población y de los edificios y albergues diseminados.

Se hará constar también en la casilla correspondiente si el edificio o albergue que se tiene delante es casa, iglesia, ermita, cuartel, museo, convento, etc., dato interesante como precedente para proyectar, cuando convenga, un Censo de edificios.

Las Comisiones ejecutivas examinarán las hojas auxiliares, las comprobarán con los antecedentes que obren en el Ayuntamiento referentes al último padrón y a la más reciente rotulación de calles y numeración de edificios, prescrita por las Ordenanzas municipales, como también con las copias del Registro fiscal de edificios u otros documentos pertinentes que pudieran existir en la Secretaría del Municipio; rectificando sobre el terreno, si fuere preciso, los errores u omisiones que se hubieren observado.

Las hojas auxiliares, una vez examinas y aprobadas, deberán ser autorizadas con la firma del Agente y con el V.º B.º de la Comisión ejecutiva, procediendo estas Comisiones, acto seguido, a resumir, con sujeción a las normas marcadas en el capítulo II, los datos que contengan tales hojas en los estados municipales impresos por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y remitidos, al efecto, por las Juntas provinciales a las municipales correspondientes.

De dichos resúmenes municipales se haran dos ejemplares, los cuales, juntamente con las hojas auxi iares y una simple reseña en la que, sucintamen-

te, se relaten los trabajes verificados por la Comisión ejecutiva, con las indicaciones que se estimen oportunas conducentes al mejoramiento del servicio de que se trata, se someterán a la aprobeción de la Junta municipal.

En el caso de que la Junta municipa acordara introducir medificaciones en el trabajo presentado por la Comisión, se ham co star en acta cuales roa éstas, y dichas conficeciones so i troduciráa en los ejemplares de que antes se hace mérito. Los resúmenes, tal como sean aprobados por la Junta, serán sellados y autorizados por el A - de Presidente y recretario, en entación de la Junta, remitiénuno de ellos al Glibernador Presi e te de la Junta previecial, acompenado de todas las hojes auxiliares del Ayuntamiento que han servido pa a formarios, la Memoria a que se aiude en el páriafo anterior y una copia de la mencionada acta; • ta última se enviará en el caso de que la Junta municipal no hubiere aprobado integramente el trabajo de la Comisión

Los datos a que se centrae la presente estadística, se referirán al «1.º de julio del corriente año»; y tedos los trabajos que por virtud de esta Instrucción son de la incumbencia de las Juntas municipales, deberán quedar terminados en el plazo improrrogable de «cuarento días», en los Ayuntamientos menores de 20.000 habitantes de derecho del Censo oficial de 1910, y de «sesenta días», en los de 20.000 y más habitantes, a contar desde la fecha en que se contituyan dichas Juntas municipales.

Estas Juntas contestarán a les pliegos de reparos que, sobre los trabajos y estados de referencia, les dirijan las Juntas provinciales y, en su case, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, practicando, al efecto, sobre el terreno los reconocimientos que sean indispensables para rectificar los errores observados o para reparar las omisiones que se hubieren cometido, o para dar explicación satisfactoria a las observaciones de dichas Juntas provinciales o de la Dirección general, en su caso.

Continuară.

Gobierno Civil

Jefatura de Obras públicas.

Fomento. - Ferrocarriles.

Visto el expediente instruído contra la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por el retraso de dos horas nueve minutos con que llegó a Madrid el tren núm. 2, del día 12 de diciembre de 1917.

Resultando que el Ingeniero Jefe de la primera División de ferrocarriles en informe de 3 de julio de 1918 propuso la imposición a la Compañía de una multa de 250 pesetas, manifestando que dicho tren salió de Medina del Campo con cuarenta y seis minutos de retraso y que en su rrecorrido hasta Madrid perdió por marcha, tomar agua, hacer presión y cambio de máquina, una hora veinticinco minutos

injustificados, que exceden de los veintiún minutos telerados la Sección, en una hora y cuatro minutos injustificados y penables;

Resultando que al evacuar descargos la Compañía en 9 de julio de 1918 reconoció la existencia del retraso y sus causas y solicitó se la relevara de la nuita propuesta, alegando que fué debido principalmente a la mala cali dad del combustible que tuvo precisión de emp ear por la imposibilidad en que se estuvo en aquella época de proveerse de buenos carbones en la proporción necesaria para el completo servicio de las locomotoras;

Resultando que la Comisión provincial en informe de 20 de junio de 1919 propuso que no se impusiera penalidad en estas diligencias por considerar aceptables los descargos de la Companya.

Compania;

Considerando que conformes la División, la Compañía y la Comisión provincial, en la existencia de un retraso en la Sección de Medina-Madrid de una hora y cuatro minutos completemente injustificados, toda vez que no se computa para los efectos de penalicad el inicial de cuarenta y seis minutes, ni el de veintiuno de la tolerancia reglamentaria, es inexcusable la imposición de la multa propuesta por la División de ferrocarriles por no consentir el art. 150 del Reglamento de Policía de ferrocarriles ninguna clase de tolerancia en los retrasos que excedan de las fracciones de tiempo consentidas en cada Sección, precisamente para que no originen sanción, dentro de limites prudenciales, las causas normales de retardo;

Considerando que las Compañías son responsables ante la Administración de los descuidos y faltas de sus agentes y empleados según lo establecido en las Reales órdenes de 6 de mayo de 1892 y 31 de octubre de 1901;

Considerando que los motivos de atenuación que pueden concurrir en el caso presente por las dificultades de adquisición de buenos combustibles en la época del retraso, han side ya tenidas en cuenta por la División, que sin duda limita por ello su propuesta a la imposición de la multa mínima aplicable;

Vistos, además de las disposiciones legales anteriores, los artículos 12 y 29 de la ley de Policía de Ferrocarriles, los 160 y 166 de su Reglamentos y las Reales órdenes de 9 de agosto de 1901, 8 de junio y 4 de octubre de 1917, sobre imposición de correctivos a las Empresas ferroviarias,

He resuelto, de conformidad con lo informado por la primera División de ferrocarriles, imponer a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte la multa de 250 pesetas por el retraso con que llegó a Madrid el tren núme ro 2 del día 12 de diciembre de 1917.

Madrid, 1.º de junio de 1920.—El Gobernador, el Marqués de Grijalba.

Visto el expediente de multa instruído contra la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por el retraso con que llegó a Madrid el tren núm. 34, del día 21 de diciembre de 1917;

Resultando que el Ingeniero Jefe de la primera l'ivisión de ferrocarriles, en informe de 14 de agosto de 1918, propuse la imposición a la Compañía de una multa de 250 pesetas, manifestando que dicho tren salió de Venta de Baños con dos horas cincuenta minutos de retraso por esperar al tren 431, carga y descarga, y que en su recorrido hasta Madrid perdió por el servicio de tracción, marcha, hacer presión, esperar su máquina en

Valladelid, carga y descarga y precauciones, seis horas ocho minutos, de
los que hay que deducir veintiséis
minutos ganados por el servicio de
movimiente y treinta y tres por el de
tracción, quedando un retraso efectivo de cinco horas nueve minutos, de
los cuales aparecen como injustificados cuatro horas y cuarenta y cinco
minutos perdidos por el servicio de
tracción, que exceden de la tolerancia
reglamentaria en tres horas y cuarenta y nueve minutos injustificados y
penables;

Resultando que al evacuar descargos la Compañía en 20 de agosto de 1918 manifesto que dicho retraso fué producido por la mala calidad del combustible que se vió obligada a emplear a consecuencia de la imposibilidad de procurarse buenos carbines en la proporción necesaria para el servicio normal de las locomotoras y solicitó se dejara sin efecto la aplicación de la multa propuesta;

Resultando que la Comision provincial en su informe de 20 de junio de 1919 estimó que no procedía la imposición de la multa propuesta por considerar el retraso debido a circunstancias ajenas a la voluntad de la Compañía;

Considerando que los retrasos de trenes en la parte no justificada que exceden de la tolerancia reglamentaria son siempre penables, según lo terminantemente dispuesto en el artículo 150 del reglamento de Policía de firrocarriles;

Considerando que los motivos de atenuación de responsabilidad que puedan concurrir en la ocasión presente, han sido ya tenidos en cuenta por la División de ferrocarriles que limits por ello su propuesta a la imposición de la penalidad mínima aplicable;

Vistos, además del citado art. 150 del reglamento de Policía de ferrecarriles, los 160 y 166 de su Reglamento, los artículos 12 y 29 de la Ley, las Reales ordenes de 6 de mayo de 1892 y 31 de octubre de 1901 y las de 9 de agosto del mismo año y 8 de junio y 4 de octubre de 1917, sobre imposición de cerrectivos a las Empresas ferroviarias,

He resuelto, de conformidad con lo informado per la primera División de ferrocarriles, imponer a la Compañía de los del Norte la multa de 250 pesetas por el retraso con que llegó a Madrid el tren núm. 34, del día 21 de diciembre de 19:7.

Madrid, 4 de junio de 1920. -El Gobernador, El Marqués de Grijalba.

Diputación Provincial DE MADRID

ANUNCIO

La Diputación provincial, en sesión de 8 de mayo último acordo aceptar, desde luego, el legado de diez acciones del Banco de España hecho por D. Angel Polo y Martinez en favor del Hospital provincial, para que sus dividendos se empleen en las nece sidades del mismo; que conste en acta el sincero agradecimiento por tan generoso donativo, publicándose además en el Boletin Oficial para que sirva de estímulo a los amantes de los Establecimientos de beneficencia, haciendo constar en el anuncio que el Sr. Polo no era un fi ántropo, que carecia de familia, y, por consiguiente, su donación tiene más importancia, y que se den también las gracias al testamentario D. José María Remillo,

por sus acertadas gestiones en favor del Hospital.

Y para su debida publicación, se expide el presente.

Madrid, 9 de junio de 1920. El Presidente, Alfonso Díaz Agero.

El Diputado Secretario, Adolfo del Coso.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia territorial

D. Eduardo Domínguez Mencia, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico: Que en la causa seguida contra Juan Francisco Miralles José, por el delito de lesiones, se ha dictade la siguiente

Providencia:

Audiencia provincial.—Señores de Sección cuarta. Goterredona.—Lecea. M. Pidal.—Cítese por segunda y última vez, y por elictos, al penado Juan Francisco Miralles José, a fin de que, dentro del improrrogable término de díez día, comparezca ante esta Audiencia y Sección a la diligencia acordada por auto de 13 de febrero anterior; bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, se dejará sin efecto la suspensión de condena acordada en esta causa.—Madrid, 27 de marzo de 1920. Hay una rúbrica.—Licdo. Eduardo Torralba.—Rubricado.

Y siendo desconocido el domicilio del penado, se le hace saber por medio de presente, que firmo en Madrid, a 29 de mayo de 1920.

> El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez. (B.-963.)

Juzgados de primera instancia

INCLUSA

En virtud de providencia del señor Juez de instrucción del distrito de la Inclusa, dictada en el día de hoy, en el expediente para llevar a efecto lo que preceptúan los artículos treinta y uno y treinta y dos de la ley del Jurado; con el fin de proceder al sorteo de los Vocales que como mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de compener la Junta de este distrito; por el presente se anuncia que se ha señalado el día diez y nueve del actual, a las diez de la mañana, para la celebración de dicho acto, en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Gene. ral Castaños, número uno.

Madrid, diez de junio de mil nove-

cientos veinte.

El Sr. Juez, Santiago de la Escalera

El Secretario, P. S. Sixto Pampliega

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José Oppell y García, Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Hospicio, de esta Capital, con fecha primero de los corrientes mes y año, en los autos ejecutivos que sigue el Procurador don Ramón Calabria y Botella, en representación de doña Concepción Ugarte y Traverso, contra doña Salud, doña

María y doña Consuelo Ruiz Querejazu, sobre pago de cincuenta y dos
mil quinientas pesetas, intereses, gastos y costas, se saca a la venta en
pública subasta por primera vez, y por
el precio convenido por los interesa
dos en la escritura origen en dicho
juicio, que es la cantide de trescientas veinticuatro mil doscientas cincuenta pesetas, la finca hipotecada a
la seguridad de los créditos que en los
referidos autos se reclaman y que es
la siguiente.

Finca:

Una hacienda de labor titulada el «Pego», sita en el pueblo y término del mismo nombre, Registro de la Propiedad de Fuentesau co, provincia de Zamora, compuesta de casa palacio y otros edificios, eras de pan trillar, monte-pinar, alamedas, vaci llar, viñedo, tierras de labor y bodegas, que todo ello forma un cuerpo de bienes dependientes de dicha casa-palacio, y lo constituye el lote número segundo de los dos en que está dividido materialmente dicho lugar y su término, o sea lo que antes fué soto redondo denominadoel «Pego», con excepción del local destinado a Escuela pública y Sala Consistorial la Casa Rectoral y otras dos casas, que así como el tejar, cementerio y ctros derechos quedaron proindiviso entre los condónimos, y consta dicha hacienda de los treinta y un predios urbanos y rústicos que en el Registro de la propiedad eran las fincas números ciento cuarenta y ocho a ciento setenta y ocho, ambos inclusive.

Y se previene: Que la subasta será doble y simultánea, y se celebrará el día veinte de julio próximo, a las doce del día, en la Sala-audiencia de este Juzgado y del de primera instancia de Fuentesauco; que para tomar parte en ella, deberán consignar previamente los licitadores que lo intenten y en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor dado a las fincas que se subastan; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta; que si se hicieren posturas iguales se abrirá nueva licitación entre ambos postores, adjudicándose el remate al que mayor cantidad ofrezea; que la consignación del precio del remate se verificará en el término que se designe y que no excederá de ocho días, a contar desde la aprobación de la liquidación de cargas; que los títulos de propiedad de dichas fincas se han suplido con certificación de lo que respecto a ellos resulta en el Registro de la propiedad correspondiente, cuya certificación estará de manifiesto en la Secretaría judicial de D. Pedro Taracena, donde podrán examinarla cuantas personas lo deseen para intesarse en la licitación, y con la que deberán conformarse sin derecho a exigir ningunos otros, bien advertidos de que, después del remate, no se les admitirá reclamación alguna por insuficiencia o defecto de aquéllos.

Madrid, nueve de junio de mil novecientos veinte.

V.º B.º El Sr. Juez de primera instancia, José Oppell.

El Secretario, Pedro Taracena.

(A.-424)

ALCALA DE HENARES

D. Miguel Torres Roldán, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto hace saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del que autoriza, se tramita expediente para inscribir a favor del Estado una finca rástica en término de Velilla de San Antonio, olivar con seis mil trescientos cincuenta y dos olivos, de treinta años, y doscientos ochenta y ocho más jóvenes, al pago olivar de Concepción de Peralta, cercado en su mayor parte de almendros; euya finca linda: al Norte, con finca de D. Francisco Soliveres y D Julián Díaz; Mediodía, con el camino de Loeches a Velilla; Oriente, tierra del mismo Francisco Soliveres, y Poniente, tierra de D. Manuel Ezequiel, cuya finca fué adjudicada al Estado por descubierto de contribución de los herede ros de D. Miguel Soliveres de los años mil novecientos siete, mi' novecientos ocho y mi' novecientos nueve, en cuyo expediente se dictó la siguiente

Providencia.

Juez, Sr. Torres.-Alcalá de Henares, diez y ocho de mayo de mil novecientos veinte. —Por recibido el anterior oficie con las certificaciones que refiere, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo veintinueve, párrafo último de la vigente lev Hipotecaria, dése vista de los antecedentes por término de quince días, a D. Mariano Soriano Fuentes Piqueras o a sus causahabientes, para que exponga lo que estime

procedente acerca de la inscripción de la certificación que encabeze; y para que así tenga lugar, expídase orden al Juez municipal de Velilla de San Antonio y acúsese recibo de los anteriores documentos al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia. Lo mandó y firma S. S., doy fe.—Miguel Torres.—Ante mí, P. S. Pedro Martínez.

Y para que se inserte en el Boletin Oficial de la provincia, al efecto de que la providencia que se copia sirva de notificación en forma a D. Mariano Soriano Fuentes Piqueras o a sus causahabientes, se expide el presente edicto.

Dado en Alcalá de Hensres, a ocho de mayo de mil novecientes veinte. Miguel Torres.

El Secretario, P. S. Pedro Martínez. (A.-422)

Ayuntamientos

CERVERA DE BUITRAGO

Las cuentas de fondos municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1919 a 20, se hallan terminadas y expuestas al público en esta Secretaría, por término de quince días, para oir reclamaciones.

Cervera de Buitrago, a 1.º de junio

de 1920.

El Alcalde, Felipe García.

El Secretario habilitado, Mauricio Cobertera.

COMPANIA DE EXPLOTACION

DE LOS

Ferrocarriles de Madrid a Cáceres y Portugal y del Deste de España.

Balance en 31 de diciembre de 1919.

al case to the granding ACTIVO	PESETAS
Caja y Banqueros	1.713.094 09
líneas de M. C. P	6.558.849 14
Idem en la linea del O ste	14.127.026 93
Bonos recogidos	8 063 681 52
Saldos de varias euentas y cuentas de orden	2.440.922 17
Тотац	32.903 543 85
-ICI al ob a selectivity entrate PASIVO all ob law	ar sussignil lab saig
Capital social: 16.000 acciones de 500 pesetas una	8.000 000 >
Reserva est tutaria Obligaciones en circulación:	510.184 11
Emisión de 1902, 5 por 100, 16.280 de 500 pesetas	8.140.000 >
Idem de 1904, 5 por 100, 8.250 de 500 fd	4.125.000 >
Idem de 1907, 4 por 100, 15 480 de 500 id	7.740 000 »
Idem de 1914. 5 por 100, 3.470 de 500 fd	1.735 000 >
Cupones y Obligaciones vencidos a pagar	954 906 25
Saldos de varias cuentas y cuentas de orden	1.549.820 48
Pérdidas y ganancias	148.6 3 01
Тотац	32.903.543 85

MONTE DE PIEDAD

CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición núm. 76.815, a nombre de doña María del Pilar Sáinz y Martínez, se anuncia será expedido, anulán-

dose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario-

Madrid, 10 de junio de 1920. El Jefe de la Caja, Enrique Marzal.

(A.-421)

IMPRESTA PROVINCIAL.—Puencarral. 84